



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal Impugnación de la patria potestad
<b>Demandante</b>	JORGE WILMAR RINCON TORRES
<b>Demandado</b>	NEVYTS KATERINE MORENO RENDON en representación de la menor G.R.M.
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-014-2022-00511-00
<b>Decisión</b>	Inadmite

A través de apoderado judicial, se pretende adelantar demanda Verbal de Impugnación de la paternidad, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informará los familiares del menor por la vía materna y paterna, que puedan ser escuchados en la presente acción, para lo cual se deberá aportar todos sus datos generales de Ley y los canales digitales por los cuales pueden ser citados en el presente trámite procesal, además de informar cual es el parentesco con la menor.

**SEGUNDO:** Dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, aportando la constancia correspondiente del recibido de la misma, por parte de la demandada, pues en la demanda se precisa una dirección física y se dice se desconoce la virtual, posteriormente, fue allegado un memorial en el que se dice que la demandada no quiere dar a conocer la dirección de ubicación para ser notificada, pero se menciona el número celular en el que se logró contacto con la misma, por lo que se deberá procurar la notificación por cualesquiera de los medios que precisa el citado decreto.

**TERCERO:** Indicará cual es el domicilio de la menor, para efectos de determinar la competencia territorial. Esto en cuanto a que se dice que el domicilio del menor es Medellín, pero a su vez existe contradicción porque en memorial arrimado a continuación de presentación de la demanda se dice que se desconoce la dirección y ubicación de la madre del menor quien lo representa.

**CUARTO:** Indicará la causal invocada para deprecar la impugnación de la paternidad tal como lo dispone el artículo 386 numeral 1º ibídem., concordada con la ley 1060 de 2006.

**QUINTO:** Si se desconoce el lugar donde puede ser ubicada la demandada realizará las solicitudes pertinentes para el caso, o hará uso del Decreto 806 de 2020, actualmente, Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** El poder no fue autenticado ante notaria, ni tampoco fue arrimada la constancia del correo electrónico mediante el cual lo remite al apoderado como lo permite la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

## **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**JUEZ**

5

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df395d7dfb072c1da851c22484cbe9163f12dfe2fdb8602f96a39ad5d1a121be**

Documento generado en 19/09/2022 03:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**